

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE TUY - VIGO

EXPEDIENTE MATRIMONIAL (AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO)

Ante el M. I. Sr. D. Néstor Barcelar Queimadelos, Vicario General

Decreto administrativo de 22 de noviembre de 1991*

SUMARIO:

I. Hechos: 1-2. Matrimonio civil de un no bautizado con una bautizada. 3. Matrimonio civil anterior del esposo con una bautizada acatólica, y posterior divorcio. 4. Expediente prematrimonial del párroco por impedimento de disparidad de cultos. II. Derecho: 1. Matrimonio y consentimiento. 2. La forma de contraer. 3-4 La indisolubilidad del matrimonio. 5. El divorcio vincular civil no rompe el vínculo. 6. Matrimonio civil de dos católicos y nuevo matrimonio canónico. 7. El impedimento del vínculo. 8. El impedimento de disparidad de cultos. III. En cuanto a los hechos: 1. El primer matrimonio del esposo se considera válido. 2. Ineficacia anulatoria del divorcio civil. 3. Hay impedimento del vínculo en el caso. IV. Parte dispositiva: no se autoriza el matrimonio.

DECRETO

El Vicario General del Obispado de Tui-Vigo, que suscribe, ha examinado el expediente instruido en la parroquia de I2, en Vigo, para el matrimonio de don V con doña M. Del mismo se deducen los siguientes:

I. HECHOS

1. Doña M, hija de don P y doña G, nacida en C1 el 20 de agosto de 1960, fue bautizada en la parroquia de I1 de dicha ciudad el día 22 del mismo mes y año (libro 25; folio 252v).

* Esta sección de la Revista está dedicada a la jurisprudencia de los tribunales, a las sentencias. Sin embargo en ocasiones hemos publicado algún informe del defensor del vínculo o alguna pericia psiquiátrica. En este caso nos parece que puede ser de interés la publicación de un decreto administrativo. Se trata de la solución dada en un expediente matrimonial debido a un caso de disparidad de cultos: el esposo no bautizado contrajo matrimonio civil con una bautizada, y ahora pretenden celebrar matrimonio canónico. Resulta que el esposo no bautizado había contraído anteriormente otro matrimonio civil con una bautizada acatólica de la que se había divorciado. El matrimonio no se puede autorizar por existencia del impedimento del vínculo.

Don V, hijo de don H y doña L, nació en C2 el 30 de junio de 1951 y según el mismo declara, aunque pertenece a una familia cristiano-evangelista, no está bautizado.

2. Los referidos doña M y don V contrajeron ya matrimonio civil el 4 de mayo de 1990 en C1 (Registro Civil, sección 2.ª, tomo 29 U. p. 575) y tiene un hijo, como fruto de su unión matrimonial.

3. En la certificación de matrimonio civil se hace constar que doña M, al tiempo de contraer era soltera, mientras que don V era divorciado.

Consta, en efecto, documentalmente que don V había contraído matrimonio civil el día 7 de diciembre de 1972 con doña S y que obtuvo sentencia de divorcio vincular de dicho matrimonio, dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia, número 1 de C2, el 22 de enero de 1990. Según informaciones facilitadas al Párroco que instruyó el expediente, doña S, al tiempo de contraer el matrimonio civil ya dicho, estaba bautizada en una comunidad no católica.

Según las recabadas pro esta Vicaría General, no consta, al menos en los libros sacramentales de la parroquia de origen que hubiera recibido Bautismo en la Iglesia católica.

4. El Párroco instructor del expediente, pensando solamente en la existencia del impedimento de disparidad de cultos, recibió de ambos contrayentes, es decir de doña M y de don V, las garantías previstas en el canon 1125.

II. DERECHO

1. Elemento fundamental de todo matrimonio, por constituir su causa eficiente, es el consentimiento de los esposos. Con razón establece el c. 1057 §1: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir». Y define en el §2 dicho consentimiento como: «el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». A la necesidad de consentimiento se refiere también nuestro Código Civil al establecer en el art. 45: No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial».

2. En el cánón ya citado se hace referencia a la manifestación legítima del consentimiento, que podemos llamar forma del matrimonio.

Refiriéndonos a la forma de celebración del matrimonio canónico y teniendo en cuenta el Códex de 1917 bajo cuya vigencia se celebró el matrimonio entre don V y doña S, baste con recordar que la normativa acerca del mismo se contenía en los cc. 1094 al 1103.

Interesa, particularmente, tener en cuenta el c. 1099,1 en relación con las personas obligadas a la forma canónica: «Están obligados a guardar la forma determinada en los cánones anteriores: 1.º. Todos los que han sido bautizados en la Iglesia católica y todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquellos la hayan después abandonado, si es que contraen matrimonio entre sí».

Síguese como consecuencia que cuando ninguno de los contrayentes pertenecía a la Iglesia católica, no estaba obligado a la forma canónica. La forma civil, regulada en el Código Civil, Libro I. Tít. IV, cap. III del Código Civil o lo que es lo mismo, el matrimonio civil constituía para ellos verdadero matrimonio, reconocido como tal por la Iglesia católica.

3. Son propiedades del matrimonio la unidad y la indisolubilidad. Acerca de las mismas —y nos referimos ante todo a la indisolubilidad— conviene advertir que se trata de propiedades esenciales, exigencia del derecho divino natural, y, por lo mismo, comunes a todo verdadero matrimonio, no sólo al sacramental.

No es el sacramento el que hace uno e indisoluble el matrimonio, que ya lo es por sí mismo, si es verdadero matrimonio. Lo que hace el sacramento es dar una peculiar firmeza a dichas propiedades en el matrimonio cristiano, tal como se dice en el c. 1065: «Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una peculiar firmeza por razón del sacramento».

4. La indisolubilidad del matrimonio es plena, total y absoluta en el caso del matrimonio rato o sacramental y consumado, hasta el punto de que el c. 1151 establece: El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte».

Conviene advertir, como lo hace Aznar Gil que «La indisolubilidad así entendida opera sobre la base de dos supuestos fundamentales: la sacramentalidad (c. 1055,2) y la consumación del matrimonio (c. 1061,1)... Fuera de la unión de estos dos requisitos aparecen excepciones en que la Iglesia tiene conciencia de poder disolver al matrimonio por graves causas (Código de Derecho Canónico de la BAC; com. al c. 1141) y añade que, además de los supuestos establecidos por el derecho (cc. 1141-1145) «en cualquier otro caso en que el matrimonio no reúna ambas cualidades que le hacen ser absolutamente indisoluble (c. 1141) puede ser disuelto en virtud de una resolución del Romano Pontífice (com. al c. 1149). Cabría referirse aquí a la disolución del matrimonio en favor de la fe que concede el Romano Pontífice, en uso de la potestad tradicionalmente denominada vicaria, regulada por la Instrucción de la S. Cong. para la Doctrina de la Fe, de 6 de diciembre de 1973, a la que se acompañan las Normas procesales a tener en cuenta en tales casos.

Recientes concesiones de disolución del matrimonio en este caso pueden verse en *Collectanea de Jurisprudencia Canónica*, 16 (1982) 723 y 30 (1989) 63 y en *Jurisprudencia de los Tribunales eclesiásticos españoles* (Salamanca 1991) pp. 404-411).

En todo caso, sería necesario que, a tenor de lo establecido en el c. 1085, 2 antes de la celebración de nuevo matrimonio constara legítimamente y con certeza la disolución del precedente matrimonio.

5. De lo dicho acerca de la indisolubilidad se deduce que el divorcio vincular no rompe el vínculo matrimonial, aunque así lo establezca la ley, de suerte que los divorciados no pueden contraer matrimonio válido (Hervada; com. al c. 1056 en el *Código de Derecho Canónico* de Eunsa).

Escribía Miguélez, después de referirse a las competencias que con respecto al matrimonio natural corresponden a la autoridad civil, en relación con el divorcio vincular que: «las decisiones de los magistrados civiles en esta materia son nulas, por in contra el derecho natural, aún en el caso de infieles obligados a observar la forma civil en la celebración de sus matrimonios» y ello, porque «la potestad humana, de sí misma, nada puede en contra de la ley natural, y por éso nada puede hacer por sí sola» (*Comentarios al Código de Derecho Canónico* (1963) v. II. nn. 301-303 y n. 51. 1).

No debe olvidarse, en efecto que el matrimonio es una institución natural que tiene por autor a Dios que estableció sus leyes fundamentales, que limitan y condicionan las leyes de la autoridad civil.

Hace el caso cuanto ha dicho el Concilio Vaticano II en la Constitución pastoral «*Gaudium et spes*» al referirse al carácter sagrado del matrimonio y la familia (n. 47 ss).

6. Es verdad que en determinados casos, al margen de la disolución del matrimonio por el privilegio de la fe, se autoriza el matrimonio canónico de quienes unidos civilmente obtuvieron el divorcio civil. Pero en tal caso se trata de personas que, obligadas a observar la forma canónica, que afecta a la validez, contrajeron sólo matrimonio civil. Tal matrimonio, como escribe Mostaza no tiene en el derecho canónico ni siquiera apariencia de matrimonio (*Nuevo Derecho Parroquial* (1988) 378). En tales casos, ni siquiera es preciso demostrar la nulidad del matrimonio por el hoy denominado proceso documental, regulado en los cánones 1686-1688), tal como declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes el 11 de julio de 1984 (AAS. 76 (1984) 746), sino que basta que conste de dicho extremo en el expediente prematrimonial (C. Diego de Lora, «Comprobación de la libertad para contraer matrimonio de los obligados a la forma canónica, que no la observaron». *Ius Canonicum*. v. XXIV (1984) 795-803).

Si en tales casos se exige constancia del divorcio vincular, no es porque se le reconozca eficacia anulatoria del matrimonio, sino para eliminar los efectos civiles del matrimonio precedente, de suerte que el nuevo matrimonio canónico pueda ser reconocido o celebrado según la ley civil (c. 1071 §1. 2.º).

Se exige también en tales casos que el contrayente que solicita el matrimonio canónico garantice el cumplimiento de las obligaciones naturales nacidas de la unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión, tal como establece el citado canon 1071 §1 3.º; obligación que existe también en el caso de concesión de la disolución del matrimonio en favor de la Fe, según dispone la Instrucción ya citada de la SCDF, en el apartado II. n. 6).

7. Teniendo en cuenta que el divorcio civil no rompe el vínculo matrimonial, éste subsiste y da lugar al impedimento de vínculo o ligamen, configurado en el c. 1085 «Atenta invalidamente el matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado».

Advierte acertadamente Piñero Carrión: «Recordemos que también es matrimonio verdadero el matrimonio natural y todo matrimonio contraído conforme a las

leyes que corresponden a los contrayentes: la Iglesia considera impedimento de ligamen la subsistencia de esos matrimonios anteriores, aunque no sean «suyos» porque el impedimento de ligamen es de derecho natural» (*La Ley de la Iglesia*; vol. II p. 211).

8. El impedimento de disparidad de cultos está regulado en el c. 1086 §1: «Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de la cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada». Pero tal impedimento, tal como se indica en el §2 de dicho canon, admite dispensa, siempre que se cumplan las condiciones indicadas en los cc. 1125 y 1126.

III. EN CUANTO A LOS HEHCOS

1. El matrimonio civil celebrado por don V y doña S, el día 7 de diciembre de 1972, debe estimarse válido y verdadero, por cuanto ninguno de ambos esposos estaban obligados a la forma canónica.

2. Dado que, según lo dicho, el divorcio civil no tiene eficacia anulatoria del vínculo matrimonial, debe estimarse subsistente el vínculo creado por dicho matrimonio, a pesar de la sentencia de divorcio vincular dictada el 22 de enero de 1990.

3. Al subsistir el vínculo del anterior matrimonio, existe el impedimento de ligamen que prohíbe la celebración válida de un nuevo matrimonio.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Vistos los hechos reseñados, analizados a la luz de los principios de derecho: no procede autorizar la celebración del matrimonio canónico de doña M y don V, por existir el impedimento de vínculo del anterior matrimonio celebrado por don V con doña S.

Dado en Vigo a veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y uno.